

Norman la prohibición de la Constitución de percibir más de un sueldo o emolumento

DECRETO LEY N° 17111

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Art. 18° de la Constitución Política establece que nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza, comprendiendo los pagados por las corporaciones locales o sociedades dependientes del Poder Ejecutivo;

Que es necesario ampliar los alcances de la Ley N° 10773 que dispone que puede percibirse simultáneamente dos sueldos o dos pensiones, o un sueldo y una pensión cuando uno de ellos proviene de servicios prestados en la enseñanza pública;

Que los servidores del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos locales están comprendidos en esta prohibición;

Que no se cumple con dicha disposición Constitucional dictada para evitar la concentración en pocas manos de los puestos públicos;

Que la exclusión de la enseñanza, de esta prohibición, no debe ser fuente de privilegios ni desnaturalizar el espíritu que la informa;

Que la razón de la misma no es otra que la de permitir que colaboren en la docencia quienes sólo pueden dedicarse a ella por horas;

Que quien se dedica en forma exclusiva a la enseñanza no puede desempeñar simultánea y eficientemente otras funciones públicas;

Que deben introducirse economías en el gasto público;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — La prohibición constitucional de percibir más de un sueldo o emolumento del Estado comprende a los servidores del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente, Gobiernos locales, Sociedades, Corporaciones y Empresas en que el Estado tenga participación, cualquiera que fuera la forma en que hubieran sido nombrados o elegidos para el desempeño del cargo que ejercen;

Están incluidos dentro de esta prohibición los docentes universitarios y los que trabajan en los diferentes nive-

les educativos a dedicación exclusiva.

Los docentes universitarios y de los diferentes niveles educativos que trabajen a tiempo completo podrán desempeñar sólo un cargo más en dichas reparticiones y entidades y siempre que no haya incompatibilidad en sus horarios;

Artículo 2° — No se podrá percibir simultáneamente dos sueldos o dos pensiones, o un sueldo y una pensión de las reparticiones y entidades que se indica en el artículo anterior, salvo cuando uno de ellos provenga de servicios prestados en la enseñanza pública;

Artículo 3° — Quienes estuvieran actualmente desempeñando o gozando inconstitucionalmente de más de una remuneración y/o pensión, escogerán una de ellas, renunciando a las otras, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto-Ley.

En caso de no hacerlo cesarán en todas las funciones que desempeñen, con inhabilitación para su ejercicio por diez años, teniendo sólo derecho a una pensión o indemnización por tiempo de servicios.

En el caso de tratarse de la percepción de dos o más pensiones, caducará el derecho a percibir una de ellas, debiendo reembolsar al Tesoro Público el monto de todo lo ilegalmente cobrado.

Artículo 4° — Los sueldos y pensiones que se cobren a partir del 1ro. de Diciembre de 1968, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y en el presente Decreto-Ley, serán devueltos al Erario Nacional.

Artículo 5° — Quienes en cumplimiento del presente Decreto-Ley pidan su subrogación de uno o más de los cargos que estuvieran desempeñando ilegalmente, no tendrán derecho a goces o beneficios sociales por el tiempo en que los hubieran ejercido contrariando la prohibición constitucional.

Artículo 6° — Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del presente Decreto-Ley, serán cubiertas por promoción del personal de la respectiva entidad, organismos o repartición, salvo que las plazas pudieran suprimirse sin afectar al servicio. En ningún caso se contratarán nuevos empleados para llenarlas, con excepción de los cargos docentes que fueran necesarios.

Artículo 7° — Las economías que obtengan las entidades del Sub-Sector Público Independiente, las Sociedades, Corporaciones y Empresas en que el Estado tenga participación, como consecuencia de la aplicación del presente De-

creto-Ley, serán transferidas al Gobierno Central, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la ejecución del respectivo Presupuesto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. **ANGEL VALDIVIA MORRIBERON**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. **ALBERTO MALDONADO YAÑEZ**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Noviembre de 1968.

General de División **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Contralmirante **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Contralmirante **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.